

## AUTO No. 02233

### “POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011 proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y,

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES

El día 19 de Marzo de 2013 profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría, realizaron visita técnica al establecimiento ubicado en la Calle 139 No. 103 – 56 del barrio El Poa de la Localidad de Suba, con el fin de atender la queja con radicado No. 2013ER021816 del 27 de febrero de 2013, con base en lo anterior la Secretaria Distrital de Ambiente emitió requerimiento No. EE038730 del 11 de Abril de 2013 en el cual se le solicitó al José René Olaya Molano, propietario del establecimiento denominado Distribuidora de Triplex y Tablex Suba, que:

- En un término de treinta (30) días calendario tome las medidas que considere pertinentes con el fin de mitigar el impacto sonoro, hasta alcanzar los estándares máximos permisibles mencionados en la Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006, para una zona residencial.
- En un término de 8 días, adelante ante la Secretaria Distrital de Ambiente el trámite de registro del libro de operaciones de su actividad comercial, conforme al artículo 65 del Decreto 1791 de 1996”.
- En un término de 10 días contados a partir del recibo del requerimiento, adelante ante la Secretaria Distrital de Ambiente el trámite de registro del aviso publicitario de conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 (modificado por acuerdo 12 del 2000 en su artículo 8).

El día 10 de Julio de 2013, en atención a queja anónima con radicado No. 2013ER079329 en la que se informa la contaminación por ruido que está generando el establecimiento denominado Distribuidora de Triplex y Tablex Suba, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria, realizaron visita técnica al citado establecimiento, con el fin de realizar seguimiento al requerimiento No. 2013EE038730 del 11 de Abril de 2013. En constancia se diligenció Acta de Visita de Verificación No. 444 del 10 de julio de 2013, generándose Concepto Técnico No. 04723 del 23 de julio de los corrientes, el cual concluyó que:

- No se dio cumplimiento a lo establecido en el requerimiento No. EE038730 del 11/04/2013 en el aparte “En un término de treinta (30) días calendario tome las medidas que considere pertinentes con el fin de mitigar el impacto sonoro, hasta alcanzar los estándares máximos permisibles mencionados en la Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006, para una zona residencial”.

Página 1 de 7

## AUTO No. 02233

- No se dio cumplimiento a lo establecido en el requerimiento No. EE038730 del 11/04/2013 en el aparte "En un término de 8 días, adelante ante la Secretaría Distrital de Ambiente el trámite de registro del libro de operaciones de su actividad comercial, conforme al artículo 65 del Decreto 1791 de 1996".

### COMPETENCIA

Mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental Colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza, adicionalmente en su artículo 66, le fueron conferidas funciones a los Grandes Centros Urbanos, en lo que fuere aplicable a la protección y conservación del medio ambiente en las áreas urbanas.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las autoridades ambientales establecidas, de conformidad con las competencias constituidas por la ley y los reglamentos. Así las cosas, conforme al artículo 18 de la citada ley, la autoridad ambiental competente dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Adicionalmente, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Y de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución N° 3074 del 26 de mayo de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución, le corresponde al Director de Control Ambiental según lo normado por el literal c) de su artículo 1°, "*Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.*"

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares como así lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose como un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supralegal cuya

### AUTO No. 02233

exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por lo que la obligación que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que esta Dirección adelanta el presente trámite con sujeción a la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, por ser la vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, de conformidad con su artículo 18 que al literal prescribe:

**"ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de presentes acciones administrativas.

A fin de verificar la ocurrencia de los hechos, esta autoridad ambiental cuenta con la oportunidad de realizar diligencias, visitas, muestreos y demás actuaciones que sirvan para determinar con certeza la ocurrencia de los hechos y verificar si los mismos son constitutivos de infracción ambiental de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Que esta Dirección ha encontrado argumentos suficientes para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del presunto infractor al señor José René Olaya Molano, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.472.464, en su calidad de propietario del establecimiento denominado DISTRIBUIDORA DE TRIPLEX Y TABLEX SUBA, ubicado en la Calle 139 No. 103 – 56 de esta ciudad, pues se ha encontrado un presunto incumplimiento a la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006, al artículo 65 del Decreto 1791 de 1996 y al artículo 30 del Decreto 959 de 2000 (modificado por el artículo 8 del acuerdo 12 del 2000), argumentos suficientes para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor José René Olaya Molano, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.472.464, en su calidad de propietario del establecimiento denominado DISTRIBUIDORA DE TRIPLEX Y TABLEX SUBA, a fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

**AUTO No. 02233**

Que conforme lo anterior, la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 establece en su tabla No. 1 los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A).

Que el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996 señala:

Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:

- a) Fecha de la operación que se registra;
- b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;
- c) Nombres regionales y científicos de las especies;
- d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;
- e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos;
- f) Nombre del proveedor y comprador;
- g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.

La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades.

**Parágrafo.-**

El libro a que se refiere el presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias.

Así mismo, el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 (modificado por el artículo 8 del acuerdo 12 del 2000), prevé:

Registro: El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.

**AUTO No. 02233**

Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:

- a. Tipo de publicidad y su ubicación;
- b. Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación.
- c. Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, Nit, teléfono y demás datos para su localización.
- d. Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.-

Cualquier cambio de la información de los literales a, b y c deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro quien es responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro.

Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito.

Por lo que, del anterior contexto normativo y de acuerdo a los documentos anexados al expediente, es procedente dar inicio al trámite administrativo, como es en este caso, el proceso sancionatorio ambiental, regulado por la Ley 1333 de 2009, en contra del señor José René Olaya Molano, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.472.464, en su calidad de propietario del establecimiento denominado DISTRIBUIDORA DE TRIPLEX Y TABLEX SUBA, ubicado en la Calle 139 No. 103 – 56 de esta ciudad, por la infracción de normas ambientales, que en particular generan un impacto negativo al medio ambiente y la salud humana.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra del señor José René Olaya Molano, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.472.464, en su calidad de propietario del establecimiento denominado DISTRIBUIDORA DE TRIPLEX Y TABLEX SUBA, ubicado en la Calle 139 No. 103 – 56 de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente Auto al señor José René Olaya Molano, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.472.464, en la Calle 139 No. 103 – 56 del barrio El Poa de la Localidad de Suba, de esta ciudad.

**Parágrafo:** El expediente N° SDA-08-2013-2001 estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



**AUTO No. 02233**

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 05 del 14 de marzo de 2013.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 05 días del mes de mayo del 2014**

**Haipha Thricia Quiñones Murcia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

<b>Elaboró:</b> Alexandra Calderon Sanchez	C.C: 52432320	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	7/10/2013
<b>Revisó:</b> Alix Violeta Rodriguez Ayala	C.C: 52312023	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	19/02/2014
Alexandra Calderon Sanchez	C.C: 52432320	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	15/10/2013
<b>Aprobó:</b>					
Haipha Thricia Quiñones Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	5/05/2014





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

21

**AUTO No. 02233**



ISO 9001: 2000  
ISO 14001: 2004  
NFC GP 1300: 2008  
BUREAU VERITAS  
Certificación



NOTIFICACION PERSONAL

Bogotá D.C. a los tres (3) días del mes de Junio del año (2014) se notifica personalmente el contenido de Auto 2233 de 05/05/2014 al señor (a) José René Olaya Hoqano Propietario

Identificación con el Módulo de Consulta No. 80.472.464  
Bogotá

El NOTIFICADO: José René Olaya Hoqano  
Dirección: dl 139 103 56.  
Teléfono (s): 6823329  
QUIEN NOTIFICA: Hayeli Córdoba B.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá D C hoy cuatro (4) del mes de Junio del año (2014) se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Hayeli Córdoba B.  
FUNCIONARIO / CONTRATISTA